



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: NINFA HERSILIA NIETO MONTERO

En el presente asunto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, en contra de la señora NINFA HERSILIA NIETO MONTERO, con el objeto de obtener la nulidad de la resolución GNR 128881 del 15 de abril de 2015.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar admisión a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo I consagra las disposiciones con respecto a la

Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Artículo 160. Derecho de postulación. Los procesos contencioso administrativos deberán hacerse por conducto de abogado, a su turno, excepto en los casos en que la ley permita serlo por el interesado.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, mediante delegación general o particular otorgada en forma individualizada.

A su vez el Capítulo III de la norma ibidem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto dispuso:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá acompañarse a que se acompañen los siguientes requisitos:

1. La designación de las partes y los sujetos pasivos de la acción.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto tiene objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda. Toda demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda

como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(Subrayado y negrillas del despacho)

De igual forma, indica la sección segunda, Título único, capítulo I y IV de la Ley 1564 de 2012, disposición normativa aplicable en este caso conforme a lo dispuesto artículo 306 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

(...)

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. **Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.**

(...)

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

podrá actuar en el proceso judicial y podrá ser el titular del poder conferido en un escrito que consista en un documento de fealdad, no se podrá, sin perjuicio de dicho poder, ejercer la facultad de sustituir el poder a otros abogados que lo soliciten, las facultades conferidas en el poder deberán ejercerse al mismo tiempo y en forma conjunta.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder es personal y no puede ser transmitido a terceros, salvo lo que se estipule por la apoderada.

Si se trata de procedimientos de nulidad y restablecimiento del derecho, el titular de apoderados, cualquiera que sea el medio de fealdad, deberá exhibir el poder en el proceso una vez que se inicien los procedimientos de nulidad y restablecimiento.

Podrá sustituirse al titular de una demanda o de un acto judicialmente proferido expresamente.

El poder confiere por cualquier medio, incluso asistido, para un negocio de fealdad, por medio de memoria.

Quien sustituya un poder podrá revocarlo en cualquier momento, con lo que quedará revocado lo actuado.

(Subrayado y Negritillas del despacho)

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

- i.** El poder aportado con la demanda lo otorga el Doctor **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, quien indica ser apoderado especial de COLPENSIONES, pero **no acredita tal condición en el expediente**, ni aporta el poder en el cual COLPENSIONES le confiera la facultad para sustituir el poder al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño.
- ii.** En la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 128881 del 15 de abril de 2014 “*por la cual se reconoce una pensión de vejez a la señora Nieto Montero Ninfa Hersilia*”, dicho acto administrativo **no fue aportado** con la demanda, ni en medio físico, ni en digital.
- iii.** Los anexos y la demanda en medio magnético (CD) relacionados en el acápite de pruebas no fueron aportados con la demanda.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda,

dentro del término de ley, advirtiendo el Despacho que si no se da cumplimiento al presente proveído, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **NINFA HERSILIA NIETO MONTERO**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda si no son subsanados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 numeral 2 y 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la demanda y la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dora P. Pardo
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

AFH



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15/MAYO/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA

